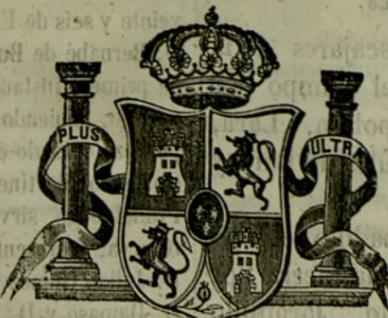


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

- Por un año... 50
- Por seis meses 26
- Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

- Por un año... 60
- Por seis meses 32
- Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 15.

Sobre las formalidades que deben tener los expedientes sobre arriendos de propios y arbitrios.

Con frecuencia se reciben en este Gobierno expedientes sobre arriendos de fincas de propios y de arbitrios autorizados, con faltas de tramitación los unos, y con notables variantes en su documentación los otros, dando con ello lugar á que se anulen unas veces, y á que se devuelvan otras para su legal reforma.

Ambas faltas, á la vez que demuestran impericia en los Secretarios de Ayuntamiento, encargados especiales de la redacción de aquel trabajo, se lo proporcionan con ello también á este Gobierno, y le consumen al reformarlo un tiempo asaz importante y necesario para atender á otros asuntos de que está llamado á conocer en cumplimiento de su misión.

Fijo siempre en una idea de facilitar el cumplimiento de todos los servicios á los precitados secretarios, como medio de llenarlos cumplidamente y de conjurarles la responsabilidad que de otro modo les sobrevendría, he acordado dictar las siguientes reglas, indicándoles la tramitación á que deberán sujetar los mencionados expedientes.

1.º Para poder subastar las fincas de propios cuyo producto conste como ingreso en el presupuesto, ó los arbitrios autorizados, es indispensable que preceda el acuerdo del Ayuntamien-

to, declarando por motivos de conveniencia pública ó necesidad, ó en virtud de disposición superior, la procedencia de dicho acto, sacando luego certificación de aquel acuerdo, que será la cabeza del expediente.

2.º Cuando no haya un tipo legal fijo para la cosa que se subaste ó arriende, se tomará como tal un año común de lo que resulte por un quinquenio en las subastas anteriores por los mismos conceptos, y de cuyo acuerdo se unirá esta misma certificación al expediente.

3.º Con la anticipación debida se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, remitiéndolo antes á este Gobierno para su aprobación si así procediese en algún caso, el pliego de condiciones de la subasta, debiendo mediar treinta días entre su publicación en el Boletín y el remate que se intente, debiendo también unirse luego dicho pliego al propio expediente.

4.º El anuncio de la misma subasta, que se remitirá con el pliego á esta superioridad, se fijará en el pueblo en los sitios de costumbre, y contendrá con toda especificación y claridad, así la indicación de la cosa que se subasta con referencia al pliego de condiciones expresado, como el pueblo, local, día y hora en que tenga lugar la enunciada subasta, debiendo unirse también al expediente el número del Boletín oficial en que se inserte el anuncio, y el anuncio mismo que se fije en el pueblo, ó en otro caso certificación que acredite que se fijó y lo arrancaron.

5.º El acto de la subasta, que será presidido por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento y especialmente del Regidor síndico, se sentará por diligencia por el Secretario del mismo Ayuntamiento, con expresión de las puestas que se hicieron por escrito, ó de viva voz, según lo determinase el anuncio, ó pliego de condiciones, haciendo mérito en ella también de los nombres de los que las hicieron, y de la declaración de mejor postor ó rematador.

6.º Si hubiese protestas, se sentarán también por diligencia en la misma ac-

ta de remate, y se unirán á ella y remitirán á este Gobierno con todo el expediente, informadas por el Alcalde las reclamaciones que por escrito se presentasen.

7.º Si no hubiese licitador, se sentará también por diligencia; y para proceder á la segunda subasta se tendrá presente la Real orden de 24 de Enero de 1854.

8.º No podrán tomar parte directa ni indirectamente en dichas subastas, 1.º Los concejales del Ayuntamiento. 2.º Los deudores por cualquier concepto á los fondos municipales. 3.º Los que estuviesen encausados con intervención judicial. 4.º Los menores de edad. 5.º Los declarados en quiebra. 6.º Los extranjeros que para ese caso no renunciasen á los derechos de su pabellón.

9.º En el caso de que por no haber habido licitador tampoco en la segunda

subasta se acordase administrar por la municipalidad la finca de propios ó arbitrios indicados, se tendrán también presentes por la misma corporación las prevenciones contenidas en la referida Real orden de 24 de Enero.

10. Concluidos en la forma expresada los expedientes de arriendo, se remitirán á este Gobierno para su aprobación.

11. Obtenida esta, se procederá á celebrar la escritura según la importancia de la cosa que se subastó, ú obligación privada caso de no haber escribano en el pueblo.

12. Corresponde usar en esta clase de expedientes papel del sello 9.º, de 2 reales, según lo previene el párrafo 6.º del art. 13 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Burgos 1.º de Febrero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JOSE GALLOSTRA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MES DE ENERO DE 1864.

ESTADO mensual del despacho de expedientes en la Secretaría económica de dicho Gobierno, correspondiente al expresado mes.

NEGOCIADOS.	Entrada de expedientes.			Su estado actual.		
	Pendientes del mes anterior.	Ingresados en este mes.	TOTAL.	Terminados.	Pendientes para el mes siguiente.	TOTAL.
Hacienda.....	10	3	278	278	12	291

Burgos 31 de Enero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JOSE GALLOSTRA.

Juan Areces.

D. JOSÉ GALLOSTRA, GOBERNADOR de esta provincia.

Hago saber: que los Directores de Caminos vecinales de esta provincia, en cumplimiento de mi circular de 29 de Julio último, han presentado en este Gobierno los planos y proyectos formados por los mismos, de los caminos cuya construcción consideran mas importante en los partidos de Burgos y de Salas de los Infantes, hallándose dichos proyectos y planos de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno por el plazo de 30 dias, para que los particulares ó corporaciones á quienes interese puedan enterarse de aquellos documentos y hacer las reclamaciones que correspondan.

Relacion de los caminos vecinales que se designan en los partidos de Burgos y Salas de los Infantes, con expresion de los pueblos por cuyo término cruzan aquellos.

Caminos vecinales proyectados en el Partido de Burgos.

1.º Desde el Barrio de San Pedro de esta Capital, por Quintanaduñas, Arroyal, Mansilla, Miñon, Santivañez de Zarzaguda y Huérmeces, á empalmar con la carretera de Cernégula á Melgar de Fernamental.

2.º Desde la carretera de Santander por Villayerno, Urones, Rio Cerezo y Robredo á Tobes.

3.º Desde Ibeas por Arlanzon, Villasur de Herreros, á Pineda de la Sierra.

4.º Desde el Puente de San Pablo de esta Capital, por la Cartuja, San Pedro de Cardaña, á S.ª Cruz de Juarros.

5.º Desde el Convento de S. Agustin de esta ciudad, por Cardañadizo, á Revilla del Campo, pasando por Carcedo, Modubar de la Cuesta y Modubar de San Cebrian.

6.º Desde el Barrio de Santa Dorotea en esta Capital por Villagonzalo Pedernales y Villanueva á Pedrosa de Muñó.

7.º Desde Tardajos con Direccion á Hormazas por Ravé.

Caminos vecinales proyectados en el camino de Salas de los Infantes.

1.º Desde Cascajares de la Sierra á Revilla del Campo por Villaespasa, Campolara, Lara, Vega de Lara, Paules de Lara y Mazueco.

2.º Desde Barbadillo del Mercado á Pineda de la Sierra por Jaramillo Quemado, Jaramillo de la Fuente, San Millan de Lara y Tinieblas.

3.º Desde Huerta de Abajo á Pineda, per Bezares, Barbadillo de Herreros y Riocabado.

4.º Desde Hoyuelos á Lara por Jaramillo de la Fuente, San Millan de Lara y Rupelo.

5.º Desde Quintanar á Huerta de Arriba por Neila y Tolbaños de Arriba.

6.º Desde Ontoria del Pinar á Valdeande, por Navas, Espejon, Huerta de Rey y Arauzo de Miel.

7.º Desde Salas de los Infantes á Santivañez del Val por Acinas, Villanueva de Carazo y Carazo.

Burgos 18 de Enero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ GALLOSTRA.

D. José de María, Juez de paz é interino de primera instancia de la villa de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Montero vecino de Pinilla de los Moros, por tercera vez, para que en el preciso término de nueve dias, á contar desde la publicacion del presente se presente en este Juzgado de mi cargo á prestar declaracion de inquirir en la causa que contra él mismo me hallo instruyendo, sobre hurto de una oveja á su convecino Juan Acinas; previniéndole que de no presentarse se le seguirá la dicha causa en rebeldía. Así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Dado en Salas de los Infantes á veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro. — José de María.

Don Pedro Agustin, Escribano por S. M. y del Juzgado de primera instancia de esta villa de Belorado.

Doy fe: Que en este Juzgado y á instancia de Gorgonio Martinez Alonso, natural de Pradoluengo, por su curador ad litem D. Julian Gomez Alfaro, se interpuso demanda, solicitando se le declarase pobre para litigar contra D. Damaso y D. Isidoro Martinez, y otros vecinos de Pradoluengo, sobre abono de perjuicios que le habian irrogado.

Que seguida por sus trámites y en re-

beldía de los demandados, se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Belorado á veinte y seis de Enero de 1864, el Señor D. Bernabé de Bustamante y Suso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza versado entre partes de la una Gorgonio Martinez Alonso, natural de Pradoluengo, sirviendo en el Ejército de reserva, representado por el Procurador D. Julian Gomez Alfaro, y de la otra D. Damaso y D. Isidro Martinez y demás individuos que constituyeron el Ayuntamiento en el año de mil ochocientos cincuenta y nueve en citada villa de Pradoluengo, y por su rebeldía los Estrados del Tribunal, y otra el Promotor fiscal del Juzgado:

Resultando, que referido Gorgonio Martinez acudió al Juzgado en tres de Junio de mil ochocientos sesenta y dos esponiendo que teniendo precision de entablar demanda á mencionados individuos de Ayuntamiento de referido año, para reclamar cantidades por perjuicios que le habian irrogado, y que para ello como menor, nombraba curador para pleitos á espresado Procurador Alfaro, y que se le recibiese la correspondiente informacion de pobreza:

Resultando, que admitido y discernido el cargo al Procurador citado, propuso este se le admitiera la competente informacion sobre los particulares que abraza el escrito del folio seis, con citacion de las personas á quien intentaba demandar:

Resultando, que conferido traslado á dichos individuos de Ayuntamiento del recordado año, estos no contestaron, y conviniendo el Ministerio público y Administrador de Rentas en su admision, y declarados rebeldes por no haber contestado, fué recibido á prueba el nueve de Diciembre último:

Resultando de la prueba aducida que tres testigos deponen que el Gorgonio Martinez soldado del Ejército y huérfano de padre y madre, en el dia carece de bienes y es absolutamente pobre:

Considerando por lo mismo, comprendido de lleno al Gorgonio Martinez en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, en su mérito, y visto dicho artículo, y el mil ciento noventa de la misma, con el parecer del Promotor Fiscal, Fallo: Que debia de declarar y declara pobre á prenotado Gorgonio Martinez en la demanda que trata de incohar, y con derecho á usar del papel correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion de ningun género, y á gozar de los demás beneficios que la ley le dispensa. Publíquese esta sentencia en los Estrados del Juzgado, y en el Boletín oficial de la provincia, para lo que se remitirá testimonio al Señor Gobernador civil, haciéndose todo constar por diligencia. Así lo determinó y firmó el Sr. Juez.—Bernabé de Bustamante.

Pronunciamento:—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Juez D. Bernabé de Bustamante,

estando haciendo Audiencia en la fecha referida, siendo testigos D. Cipriano Ufer y D. Justo San Pedro, que firman y doy fe.—Cipriano Ufer.—Justo San Pedro.—ante mí Pedro Agustin.

Lo relacionado es cierto, y la Sentencia inserta concuerda á la letra con su original que queda en mi oficio á que me remito; y en cumplimiento de lo mandado, y para que tenga efecto la insercion en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente, que signo y firmo en Belorado á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Pedro Agustin.

Anuncios Oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Hallándose vacante el estanco de los pueblos de Quintanapalla, Santa María Mercadillo y Mecerreyes, se anuncia en el Boletín oficial, á fin de que los que los soliciten puedan dirigir sus instancias al Sr. Gobernador de esta provincia en el término de 8 dias, contados desde la insercion de este anuncio, cuidando de acompañar á las mismas instancias los documentos que justifiquen sus servicios y las dos certificaciones de buena conducta, y la de tener recursos para el pago de los efectos estancados, espedidas por el Alcalde del pueblo en donde residen los interesados, advirtiendo que no se dara curso á ninguna instancia que carezca de dichos requisitos.

Burgos 30 de Enero de 1864.—J. Miguel Montoro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas con fecha 4 de Diciembre último me dice lo que sigue.—Esta Direccion general ha acordado que las certificaciones que se expidan á ganaderos por las corporaciones municipales para solicitar sal al precio de gracia desde 1.º de Enero del año inmediato de 1864, lo hagan con sujecion al modelo que adjunto se acompaña; al efecto dispondrá V. S. con la debida oportunidad su circulacion á las citadas corporaciones, previniéndoles que no se admitirá documento alguno que no venga conforme y arreglado á dicho modelo.—Al propio tiempo advierte á V. S. la Direccion, que los ganaderos con 100 ó más cabezas de ganado, solicitarán cada uno por sí en instancia y con certificacion separada la sal que les corresponda, pues que el derecho de asociacion está solo concedido á aquellos interesados que poseen menos del citado número de cabezas de ganado.

Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial de esta provincia con el modelo que se cita en la anterior orden, para conocimiento del público. Burgos 30 de Enero de 1864.—J. Miguel Montoro.

